



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN: 35 (TREINTA Y CINCO)---**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **37/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. Lic.

**\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, **contra el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012), que decretó la caducidad de la**

**instancia**, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente

217/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la ahora apelante, **incorporado al expediente 1497/2009,**

**relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\***, **del índice del Juzgado Segundo de**

**Primera Instancia Familiar** del mismo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. Visto el

escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

-----

**----- RESULTANDO: -----**

**--- PRIMERO:-** El auto recurrido, es del tenor siguiente:

*“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a (4) cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce (2012). -----*

*--- Vistas de nueva cuenta las constancias que integran el presente expediente 00217/2009, en que se actúa se advierte que la ultima actuación del presente juicio lo fue con fecha Quince de Febrero del dos mil doce, sin que se manifieste el deseo o su voluntad de continuar con el procedimiento, en consecuencia toda vez que a la fecha han transcurrido mas de ciento veinte días hábiles consecutivos sin que se haya promovido lo necesario para que el presente juicio quede en estado de dictar sentencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1076 inciso a) y b) del Código de Comercio Reformado, se*

*decreta la CADUCIDAD del presente Juicio, así mismo hágasele la devolución al interesado de los documentos originales base de la acción, previa toma de razón y firma de recibo que se deje en autos, dándose de baja en el Libro de Registro que lleva este Juzgado. -----*

*--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1063, 1068, 1075, 1076, 1391, del Código de Comercio Reformado. -----*

*--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”*

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la C.

\*\*\*\* \* \* \* \* \*, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante proveído de 16 (dieciséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por acuerdo plenario de cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) se turnó el expediente a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; radicándose mediante auto del dieciocho (18) de abril del mismo año, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, ordenándose dar vista a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta Sala, la cual se tuvo por desahogada mediante proveído de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 26 del presente toca; y continuado el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO.**- La recurrente, expresó agravios en su escrito de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 7 (siete) y 8 (ocho), y que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIOS:**

1. La resolución impugnada me causa agravios a que en fecha cuatro de octubre del presente año se decretó la Caducidad de la Instancia, siendo que obra en autos del presente expediente, que el mismo se encuentra suspendido el procedimiento en virtud de que mi contraria parte interpuso la Excepción de Incompetencia y que por ser de previo y especial pronunciamiento, tendrá que resolverse antes de continuar el procedimiento; al no haberse observado esta situación que impera en el presente juicio, y el cual se encuentra sub judice, pues hasta la fecha no se me ha notificado al respecto, por lo que existe plena violación a los artículos 1076, 1336 al 1345 bis 8 del Código de Comercio Vigente, y en consecuencia deberá modificarse el auto que decreta la caducidad de la instancia.”

--- **TERCERO.**- En la especie, se consideran de estudio innecesario los conceptos de inconformidad expuestos por la C. Licenciada \*\*\*\*\*, en virtud de que **el auto de cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)** que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil 217/2009, **porque esta autoridad, de oficio advierte, que dicho auto quedó nulo y sin efecto**, por virtud de la resolución emitida por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en el expediente 18/2012, formado con motivo **incidente de**

**incompetencia por declinatoria** planteado dentro del expediente 217/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* (ahora sucesión), ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa Tamaulipas. -----

--- Lo anterior es así, porque la ejecutoria emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, visible a fojas de la 204 a la 206, concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*“--- Primero.- Es procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria promovido por la parte demandada dentro del expediente 217/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* (ahora sucesión), en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo. -----*

*--- Segundo.- Se declarará que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no es competente para conocer del expediente descrito en el punto resolutivo anterior, por lo que, con testimonio de la presente resolución, se le instruye a efecto de que, por los conductos legales del caso, remita los autos originales del expediente en cuestión, al Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del mismo Distrito y residencia, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. -----*

*--- Tercero.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro respectivo. -----*

*--- Notifíquese Personalmente...”*

--- De lo anterior se concluye, que el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012), **quedó nulo y sin efecto**, en virtud de haber sido emitido con anterioridad a la resolución que declaró procedente el Incidente de Incompetencia por



Declinatoria, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que hace que se actualice la hipótesis relativa a que todo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, será nulo de pleno derecho, establecida en el primer párrafo del artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que reza:

**“ARTÍCULO 181.-** Lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente será nulo de pleno derecho, salvo los casos que expresamente este Código mencione.

En los casos de incompetencia superviniente, la nulidad de pleno derecho sólo opera a partir del momento en que sobrevino aquélla.”

--- Lo que se corrobora con las siguientes constancias de autos: -----

--- **1).-** Auto del ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), que obra a fojas 208, dictado por el Juez Tercero Civil del Quinto Distrito Judicial, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, que a continuación se transcribe:

*“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a (08) ocho días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).-----*

*--- Se tiene por recibido el oficio número 000050, de fecha 26 de febrero de 2013, dentro del expediente número 00217/2009, que remite el LIC. \*\*\*\*\*  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESIDENTE EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, mediante el cual acompaña testimonio autorizado de la resolución emitida por el Tribunal Pleno el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el expediente 17/2012 (sic), formado con motivo de la Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada.- Dése cumplimiento al punto resolutivo segundo de dicha resolución y toda vez que se declaró que éste Juzgado resulta incompetente para conocer del presente expediente, en consecuencia*

*como está ordenado, remítase el original del presente expediente y cuaderno de apelación al C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. -----*

*--- Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1049, 1051, 1054, 1063, 1068, 1070 bs del Código de Comercio en vigor.-----*

*--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”*

**--- 2).-** Oficio 468/2013, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), con el que se remitió el expediente al juez declarado competente. ( fojas 298).-----

**--- 3).-** Que el Juez Segundo Familiar, declarado competente para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, al recibir el oficio anteriormente citado, dictó el acuerdo, que obra a fojas 299, y que se transcribe:

*“--- Reynosa, Tamaulipas, marzo quince de dos mil trece. --  
 --- Por recibido el oficio numero **468/2013** en fecha once de los corrientes, que suscribe el \*\*\*\*\* , en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, Tamaulipas, téngasele con el mismo remitiendo con Testimonio de Resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, mediante el se declaro procedente la competencia planteada por la Licenciada \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 00217/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la pre citada en contra de \*\*\*\*\* , por lo que, y estando ajustada a derecho y ya que la misma reúne los requisitos exigidos, **se admite a trámite la demanda de cuenta, por lo que deberá continuarse por sus demás etapas procesales, hágase saber a las partes la llegada de los autos**, agréguese para que surta los efectos legales correspondientes.-----*

*--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 105, 108, 195 fracción IV, 282, 768 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, y los preceptos 1090, 1092, 1093, 1101, 1120, 1122 del Código de comercio vigentes en el Estado.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

--- Las anteriores constancias procesales, ponen de manifiesto que el auto de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)** materia del presente recurso de apelación, **quedó nulo de pleno derecho y sin efectos jurídicos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de haberse emitido por un Juez que fue declarado incompetente con posterioridad a su emisión. Lo que impide que esta autoridad pueda analizar su contenido con base en los agravios expuestos por la recurrente. -----

--- Ilustra lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IX.1o.38 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1312. Tipo: Aislada, de rubro:

**"NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR JUEZ INCOMPETENTE, EFECTOS DE LA.** De conformidad con los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en el caso, es nulo lo actuado por el Juez que sea declarado incompetente, con las excepciones que la propia ley señala, operando tal nulidad de pleno derecho, sin requerir declaración judicial; sin embargo, ello no exime al Juez a quien se estimó competente, de declarar al radicar el juicio que operó tal nulidad, precisando cuáles actuaciones son nulas y cuáles quedan firmes por ser materia de excepción, pues de no hacerlo así, su silencio provoca en perjuicio de las partes, inseguridad procesal, al no poder éstas hacer valer debidamente sus derechos, porque no saben qué promociones presentar, ni cómo comportarse procesalmente en un expediente en el cual, aun cuando se

*produjo una nulidad que legalmente opera de pleno derecho, esto no aparece asentado en el mismo.”*

--- Máxime que, el Juez Segundo Familiar (declarado competente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para conocer del expediente 217/2009 mediante su incorporación al Juicio Sucesorio), mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), dictado dentro del expediente 1497/2009, admitió la demanda ejecutiva mercantil y determinó continuar por sus demás etapas procesales. Lo que implica necesariamente, que quedaron sin efecto todas las actuaciones judiciales emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda del Juicio Ejecutivo Mercantil, entre ellos el auto de cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) materia del presente recurso de apelación. -----

--- En consecuencia, resulta irrelevante, que en el auto que admitió la demanda ejecutiva mercantil, el Juzgador no hubiere precisado que el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012), que decretó la caducidad de la instancia en el Juicio Ejecutivo Mercantil, quedaba nulo y sin efectos jurídicos, porque tal **nulidad opera de pleno derecho y es consecuencia necesaria de la declaración de procedencia del incidente de incompetencia planteado por la albacea de la sucesión al contestar la demanda del juicio ejecutivo mercantil**, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, es de previo y especial pronunciamiento. -----





lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** De oficio se advierte, que por virtud de la ejecutoria emitida por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en el expediente 18/2012, formado con motivo **incidente de incompetencia por declinatoria** planteado en el expediente 217/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* (ahora sucesión), ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, **quedó nulo de pleno derecho** el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) materia del presente recurso de apelación. -----

--- **SEGUNDO.-** Se declaran sin materia los agravios expuestos por la C. Licenciada \*\*\*\*\*, contra el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012), dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, dentro del expediente 217/2009, **incorporado al 1497/2009, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 37/2022

11

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----  
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./l'kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 35 (TREINTA Y CINCO), dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE ABRIL DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los*

*artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.